

tanto el Congreso de la Union se ocupa de tan vital arreglo, para facilitar- lo, y para resolver varias dificultades que se han suscitado en el Tribunal Superior, con motivo de la presidencia del acuerdo pleno en los casos de falta absoluta y eventual del Magistrado legalmente encargado de ella, el mismo Ciudadano General encargado del Ejecutivo, ha dispuesto que el Reglamento del referido Tribunal, mientras no decreta lo contrario el Congreso, quede adicionado y reformado en lo conducente, al tenor de las prevenciones que en seguida se insertan.—“1ª El último día útil del año los Magistrados del Tribunal Superior nombrarán de entre ellos mismos, por mayoría absoluta de votos de los presentes y en escrutinio secreto, un Presidente, que lo será del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.—“2ª Las faltas absoluta y las indefinidas del Presidente, que sobrevengan durante el curso del año, se cubrirán de la manera que establece la prevencion anterior.—“3ª En las faltas temporales y accidentales del Presidente del Tribunal pleno y de la 1ª Sala, le sustituirá el más antiguo de los Magistrados presentes.—“4ª Si dos ó más Magistrados tuvieren la misma antigüedad, por el orden de sus nombramientos, se considerará con el carácter de decano al primero de ellos, siguiendo el orden numérico que le corresponda en la lista de eleccion ó nombramiento.—“5ª La presidencia de las Salas 2ª y 3ª, se arreglará á las anteriores disposiciones, haciéndose la eleccion en Tribunal pleno.—“Transitorio. Los actuales Presidentes del Tribunal pleno y de las Salas, continuarán ejerciendo su encargo durante el presente año, así como el Magistrado que por ausencia ilimitada del propietario desempeña la presidencia.—“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 28 de 1877.—Ignacio Ramirez.—“C. Presidente del Tribunal Superior.—Presente.” (Memoria de la Secretaría de Justicia, de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, p. 46).

**—Nombres de Retrogrados é Infidentes, honrados por el Magistrado Suplente D. Pedro Covarrubias con acuerdo ó tolerancia de los demás Magistrados de la 1ª Sala.**

Por dictámen del predicho Suplente, segun se me informó extraoficialmente, [que ignoro si fué formalmente aprobado por sus compañeros, los CC. José María Castillo Velasco, Eduardo G. Pankhurst, Eleuterio Ávila y Aurelio Ramis Portugal; pero que indudablemente fué tolerado, pues no consta que hicieran reclamacion alguna contra él], fueron escritos sobre los copetes de los estantes de la biblioteca del Tribunal los nombres de los más fanáticos Reaccionarios y de los más culpables servidores de la Intervencion Francesa y de Maximiliano de Hapsburgo, tales como el Obispo **D. Clemente de Jesus Munguia y los Lics. D. Teodosio Lares, D. José María Lacunza, D. Juan Rodriguez de San Miguel, D. José María Cuevas y D. Fernando Ramirez.**—

Al imponérsese en 7 de Agosto de 1878 de semejante osadía efectuada sin el acuerdo del Tribunal pleno, se me enteró igualmente de que al día siguiente se iba á presentar al mismo Tribunal una proposicion, para que fueran reemplazados los mencionados nombres con los de Abogados liberales y patriotas, tales como los Ciudadanos **Benito Juarez, Juan Antonio de la Fuente, Ignacio Lallave, Castulo Alatriscate, Modesto de Olaguibel, Eulalio Ortega, José Guadalupe Perdigon Garay, José María Lafragua** y otros de los de la gran pléyade de demócratas que honran al partido de la Libertad, de la Reforma y de la Independencia; motivando estas noticias la comunicacion siguiente:—“Magistrado 4º del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.—“La mano audaz de la **arbitrariedad** más escandalosa ha colocado **imprudentemente** en los puestos de honor de la biblioteca del Tribunal, destinados á perpetuar la memoria de los Varones Ilustres, los nombres ingratisimos de los **más recalcitrantes partidarios del Retroceso**, de los **más fanáticos contrarios de la Libertad y de la Reforma** y aún de los **leprosos incurables**

[en sentir del Proemio del tít. 2º de la part. 7ª], enemigos crueles que se ensañaron contra los Patriotas, y que traicionando la causa de la República, [á la que debian su posicion social], prestaron infamante vasallaje al Príncipe Tudesco, que en el “Cerro de las Campanas” pagó con la vida su usurpacion, á la que cooperaron aquellos, bajo la sombra de la fatal bandera de Luis Napoleon Bonaparte y al amparo de las armas asesinas de los esclavos de este Tirano, sirviendo en la lista militar ó civil al simulacro de Gobierno alzado por el intruso extranjero.—“Forzoso es que venga á tierra aquel atentado de la arbitrariedad, con que se ha herido, quizá sin reflexion á los que con todo género de privaciones, hemos luchado sin tregua ni descanso, hasta lograr por nuestros sacrificios el triunfo de la República y de las Instituciones liberales, á las que hoy sirven **expontaneamente (á pesar de la GAFEDAD de que no han podido curarse), algunos de los mismos que ayer con toda expontaneidad las combatieron;** y como á tan justa reparacion se contrae la proposicion que ante el Tribunal pleno hará hoy el patriota y liberal Magistrado 6º, Ciudadano José P. Mateos, que como vd. y como yo ha sostenido con las armas la causa de la Independencia, de la Libertad y de la Reforma; no pudiendo yo concurrir á la sesion respectiva, y deseoso de que mi falta de asistencia ó mi silencio no se atribuya á complicidad en el predicho atentado, ruego á vd., que dando lectura en la enunciada sesion á éste oficio, manifieste en ella, que suscribo en todas sus partes la repetida proposicion, y que como justificante de mi sentir y de mi conformidad, pido que esta comunicacion se agregue á la acta respectiva.—“México, Agosto 8 de 1878.—“Blas J. Gutierrez Flores Alatorre.—“Al Magistrado 7º, Ciudadano Pablo María Rivera.”—“El 8 del referido Agosto fué con efecto presentada la proposicion del C. Magistrado 6º, y segun se me informó por algunos otros Magistrados, D. Pedro Covarrubias la combatió, haciendo abstraccion completa de su **arbitrariedad**, y alegando únicamente, que ya el público habia visto colocados en la biblioteca los nombres que se trataba de reemplazar, y que quitarlos de la colocacion que tenian, era lo mismo que formar procesos á los muertos y sentenciarlos á sufrir una pena.—“El Magistrado 7º, C. Pablo María Rivera, justamente indignado por semejante defensa pronunciada con exaltacion por el mismo autor del **arbitrario atentado**, sostuvo la proposicion, manifestando primeramente, que conforme al principio legal *Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit*, [lo que es nulo en su principio, no puede hacerse válido con el tiempo], aun en el supuesto de que no se hubieran tributado honores inmerecidos á los enemigos de la Independencia, de la Libertad y de la Reforma, bastaria que esas honras tuvieran por origen la **arbitrariedad**, para que no pudieran subsistir; y que por lo mismo, las alegaciones sobre formacion de proceso, sentencia y pena á los muertos, estaban de más en la defensa del hecho reclamado, debliendo culparse el autor de éste, porque sin la menor prudencia, sin derecho y sin la natural prevision de que su arrojó podia ser fácilmente reclamado, habia expuesto la memoria de personas que parecia le eran muy queridas á volver al generoso olvido que les ha dispensado el partido liberal independiente. Agregó: que si bien tal olvido es y debe ser el único fruto de la amnistia acordada á los traidores á la Patria, él no puede importar la rehabilitacion cumplida de los infidentes hasta el punto de que los glorifique un Tribunal, cuyos miembros no son ni pueden ser otra cosa que Liberales y Patriotas, por más que, por una anomalia difícil de explicarse satisfactoriamente, y de la que no es responsable el mismo Cuerpo, figuren en él algunas personas amnistiadas; y concluyó con el amargo recuerdo de los males que causaron á la República los traidores, y de las desgracias que hicieron sufrir al mismo Orador, [las que apenas apuntó]; trazando á grandes rasgos la deformidad del crimen de traicion, y no vacilando en sostener que es tal aquella, que á su juicio la memoria de los

reos del mismo horrible delito, debía descender no solamente del enaltecimiento en que la había colocado la torpe **arbitrariedad** en los estantes de la biblioteca del Tribunal, para tornar al olvido, sino para confundirse en el fango con las súcias materias de que éste se compone.—Por fin, recojida la votacion, resultó aprobada por mayoría la proposicion del C. Magistrado Mateos, contra la que solamente votaron D. Pedro Covarrubias y los CC. Pankhurst y Ramis Portugal, explicando, que obraban así, porque una vez que el público se había impuesto ya del hecho reclamado implícitamente por la proposicion, les parecia, que lo más prudente era dejarlo subsistir, colocando en los copetes de los demás estantes de la biblioteca, los nombres ilustres de los demócratas precisados en la misma proposicion.

¡Amalgama verdaderamente horrible, tanto como la de los verdugos con sus víctimas!!!—Pero ¿no es esto lo mismo que pasa en realidad no solamente en el Tribunal superior, sino en otras Corporaciones y Oficinas de los ramos civiles y militares y aun del Poder Legislativo? Y ¿no hemos llegado hasta tolerar silenciosos, que tergiversadas las significaciones de las voces **traicion y crimen, patriotismo y gloria**, se pronuncien por los enemigos de la República como si fuesen sinónimas, con desprecio de la acepcion propia que tienen en el lenguaje Español y en el forense?—Existe en comprobacion la carta que no tuvo el menor embarazo en dar á luz en el n. 78 de "El Monitor Republicano" publicado en México en 31 de Marzo de 1878 el **Coronel del Cuerpo llamado Regimiento de la Emperatriz, Jefe del Ejército del Archiduque de Austria**, elevado por el Ejecutivo actual al honroso rango de **General de Brigada del Ejército de la República é Inspector general de los Cuerpos rurales**; y no se atribuya esta consignacion á desafecto al C. General Porfirio Diaz, con cuya amistad me honro, porque á pesar de mis sentimientos personales, no puedo, en mi condicion de escritor público, desviarme del interés que me inspira la verdad, siendo esto conforme con la máxima latina *Amicus Plato, amicus Socrates, sed magis amica veritas*. Hé aquí el documento á que acabo de aludir.—"Señor D. Vicente García Torres, director del *Monitor Republicano*.—México.—"C. de vd., México. Puente Quebrado núm. 3.—"Marzo 29 de 1878.—"Muy estimado señor mio.—"Un amigo mio acaba de traer á mi vista el número 14 del periódico *La Bandera Negra*, publicada hoy, y en que bajo el rubro "Pedro Gonzalez," se me arroja un insulto tan calumnioso como cobarde y miserable.—"Por la circunstancia de que no me ocupo nunca de leer ese papel, ignoraba que con frecuencia se había estado ocupando de mi humilde persona [cuestion quizá de puesto]; y como hasta hoy me he informado tambien de eso, una vez por todas voy á contestarle.—"Como **Coronel de Caballería permanente, á cuyo empleo ascendí en el ejército nacional, en cuyas filas he hecho mi carrera, mandé el Regimiento de la Emperatriz, 1º de caballería del ejército, hasta la caída del Imperio, cayendo con él prisionero sobre el campo de batalla á la cabeza de mi regimiento, cuya bandera libé en mi poder sobre el mismo campo** como cumple á todo oficial de honor hacerlo. Prisionero, públicos son los padecimientos á que estuve sujeto por muchos meses despues, y que sufrí con dignidad siempre hasta mi salida de la República con pasaporte y órden del Supremo Gobierno para Europa.—"Esa bandera que fiel á mi juramento defendí con lealtad y honor, yace sepultada como la causa que la confié al cuerpo de mi mando y que la Nacion ha juzgado ya. Nunca ha sido ofrecida ni vendida á nadie. Jamás me he presentado con ese ni con ningun otro motivo al Emperador de Austria. Yo ni he recibido, ni pedido nunca, ni necesitado el dinero de nadie.—"El miserable que se ha atrevido á inferirme un ultraje de esa naturaleza y por medio de la prensa, no me conoce ni ha co-

nocido nunca el honor, puesto que se atreve á estampar una calumnia grosera de que no tiene las pruebas, que le exijo á fuer de caballero presente y publique, pues de no hacerlo, pasará en la sociedad por lo que es para mí, un *miserable calumniador*.—"Me llamo general, porque el Supremo Gobierno de la Nacion, premiando mis servicios militares, porque esa es mi carrera, y mis sacrificios personales y pecuniarios, me ha conferido este grado en el ejército permanente de que soy hijo, y tengo en ese grado la **antigüedad de 1º de Mayo de 1872, en cuya fecha sostenia con mando de tropas, desde su proclamacion, el Plan de la Noria**, siendo tambien de los primeros que fiel á sus compromisos defendieron é hicieron triunfar con las armas en la mano el Plan de Tuxtepec, cuyo texto conocí antes que muchos de los que hoy se titulan tuxtepecanos netos.—"Sin felonía de ninguna clase, pues soy general del ejército mexicano, pese á quien pesare, que no se vende nunca, y que leal á su palabra y compromisos, sabrá castigar como merece, al cobarde que bajo el anonimato, y abusando de la noble mision de la prensa, por sentimientos mezquinos como la envidia, indudablemente, osa lanzar un insulto injustificable sobre la reputacion de un hombre que dedicado al cumplimiento de sus deberes, ha sacrificado en todo tiempo cuanto tiene y cuanto puede á su honor y dignidad.—"Por la primera vez en mi vida llamo la atencion pública sobre un asunto que me es enteramente personal. La sociedad y vd., señor director, á quien suplico la publicacion de estas líneas en su acreditado diario, apreciarán los justos motivos que me han impellido á esta publicacion.—"Soy de vd. muy atento y seguro servidor.—"Pedro A. Gonzalez."—"A tiempos bien fatales hemos llegado ciertamente, para tener la desgracia de presenciar actos tan repugnantes, que pueden desorientar á los incautos; pero para evitar este mal, en cuanto está en mi arbitrio, en el tomo 4º de estos "Apuntes" consignaré la historia legal del crimen de traicion, para que pueda apreciarse debidamente la deformidad de ese monstruoso delito, capaz de enrojecer de vergüenza la frente de los más cínicos malhechores.

**Tribunal de Circuito de México**, cuyo desempeño se cometió, por desgracia, (atento el período de fin de 1876 á Junio de 1878), á la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, á la que, para bien del Erario y de los litigantes (en opinion del autor), se retiró ese cometido, reinstalándose aquel Tribunal por la ley de 1º de Junio de 1878. Vé *Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito, Votos*.

**Troqueles**: penas por falsificarlos. Vé *Falsificacion*, 131 á 133.

**Vapores** de las líneas establecidas: Sus franquicias. Cir. 8 Set. 1877. Vé *Buques vapores*, 300 á 303.

**Venenos**. Vé *Envenenamiento*.

**Ventas de fincas de la Inquisicion y de Temporalidades**. Vé *Antiguo papel moneda*, 726.

**Veredicto del Jurado**. Vé *Plenario*.

**Visitas de los Juzgados menores**, por los Jueces de lo criminal. Ley 8 Jul. 1856. art. 8 y 9, p. 172.—**Visita de causas fenecidas** y no de las pendientes, que no puede pedir el Superior ni aun *ad effectum videndi*. Visitas de las mismas pendientes, pero en sus mismos Juzgados. Visitas á las Secretarías de la Corte y Tribunal Superior, Tribunales de la Federacion, Juzgados de 1ª Instancia y menores del Distrito Federal. Disposiciones vijentes desde 1812 á 1857, p. 178 y 179.—Ley 24 Marzo 1813, Cap. 1º, Art. XVI á XIX y XXX, p. 178 á 181.—**Visitas particulares á presos**

por las rejas de los Juzgados: no se permitan por los subalternos de éstos. Ord. 27 Nov. 1874, p. 382.—**Visitas de cárceles.** Vé *Extractos*.

**Vista de los autos** citacion para ella. Cód. proc. civil, art. 1532, p. 262.—Idem en el fuero federal en materia civil: citacion. Señalamiento de dia para que tenga efecto. Informes. Sentencia. Ley 4 Mayo 1857 art. 74 y 75, p. 262 y 263.—**Vista de causa ó proceso ante los Jurados civiles ó militares.** Vé *Plenario*.

**Votacion de los mismos.** Vé *Plenario*.

**Votos particulares del autor,** como Magistrado del Tribunal de Circuito de México. Vé *Tribunal de Circuito de México*. Vé *Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito*.—Libertad para asentar el voto de disenso en libro ó acta reservados ó en las mismas actuaciones, trátese de sentencias, de decretos ó de autos. Procedimiento de la mayoría de Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal, restringiendo sin razon la misma libertad.—Disidencia entre los mismos y el autor, 493 á 600.—Vé *Sala 1ª*.

**Wagones** del ferrocarril. Registro de los equipajes que conduzcan. Ord. 30 Jul. 1877, p. 283 y 284.

**Zona libre de pago de derechos de importacion:** cuál es. Casos de Contrabando y fraude en ella y cuales son sus penas. Decr. 17 Marzo 1858, p. 79 á 81.—Se declara vijente el Decreto anterior de 17 de Marzo de 1858. Ley 30 Jul. 1861, p. 81.—Reglas sobre papeles que deben presentar los buques y sobre despacho en la misma Zona. Resol. 3 Mayo 1864, p. 83.—Cuál será la pena en caso de desacuerdo entre los efectos y los documentos que les cubren. Cir. 12 Oct. 1869, p. 83.—Se declara que los Jefes de Hacienda de Coahuila, Chihuahua y Durango son auxiliares del Contrabando de la frontera del Norte y auxiliares de estos, los Administradores de correos y papel sellado; y se detallan sus atribuciones, procedimientos y remuneraciones en casos de contrabando ó fraude. Circ. 26 Set. 1871, p. 81 á 83.—Se hace extensiva esta Circular al Jefe de Hacienda de San Luis Potosí. Orden de 4 de Junio de 1878, p. 707.—Subsistencia de la misma Zona. Arancel de 1º de Enero de 1872, Art. 2º transitorio, p. 79.—Reglamento del contrabando de la frontera del Norte de 18 de Noviembre de 1872, p. 83 á 96.—Documentos que deben amparar á las mercancías procedentes de la frontera del Norte. Cir. de 22 de Setiembre de 1872, p. 99.—Derecho de bultos que se pagará en ella. Diversos telegramas y resoluciones desde 24 de Setiembre de 1872 á 13 de Junio de 1873, p. 97 á 99.—Reglamento de la Zona libre. Circ. de 17 de Junio de 1878, p. 711 á 719.—

**Decreto de 8 de Agosto de 1878.**—PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE.... SABED, QUE:—“**I.** Que el contrabando que se ha hecho por la ribera del Rio Bravo, ha tomado recientemente mayores proporciones en toda la extension de nuestra frontera con los Estados-Unidos;—“**II.** Que el Poder Ejecutivo está facultado por la fraccion I del art. 85 de la Constitucion, para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, entre las cuales ocupan un lugar importante las que tienen por objeto asegurar la debida percepcion de los impuestos pú-

blicos;—“**III.** Que el Ejecutivo está además autorizado por la ley del Congreso de la Union, de 12 de Diciembre de 1872, para reformar el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del mismo año, y que esta autorizacion fué ratificada por el artículo 1º, fraccion I, letra A, de la ley de ingresos vigente de 30 de Mayo último;—“**IV.** Que en el Arancel se comprenden, no solamente las cuotas señaladas á los efectos extranjeros para su importacion, sino tambien las reglas generales para su internacion, estableciendo con qué documentos deben ir acompañadas las mercancías, y en qué forma deben declararse los contrabandos y seguirse los juicios;—“**V.** Que el Ejecutivo tiene la más estrecha obligacion de dictar medidas eficaces para evitar el contrabando, pues de otra manera el incremento de operaciones comerciales clandestinas y la consiguiente disminucion de las legales, privaria al Tesoro federal de sus principales recursos, arruinando al comercio de buena fé y causando un verdadero trastorno á la nacion;—“**VI.** Que el incremento del tráfico ilegal ha tenido lugar principalmente por la frontera de México con los Estados-Unidos, y siendo una de sus causas primordiales, la franquicia de la Zona libre de que goza una parte de esa frontera, que es la más poblada y por donde se han hecho las internaciones ilegales de mayor cuantía, es indispensable adoptar medidas represivas contra ese tráfico, que por ahora se circunscriban á las fronteras de la República con las naciones vecinas, por ser dichas fronteras las localidades en que el tráfico clandestino ha tomado mayores proporciones, y—“**VII.** Que estas medidas deben consistir por ahora, en aumentar los alicientes para que los habitantes honrados del país persigan el contrabando, y establecer los reglamentos necesarios para dificultar las operaciones fraudulentas.—“Por estos motivos, y á fin de que sea debidamente reprimido el tráfico ilegal que tanto perjudica al erario como al comercio de buena fé, he venido en decretar, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo la Ley de 12 de Diciembre de 1872, confirmada por el art. 1º de la Ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:—“**Art. 1º.** Todo habitante de la República tiene facultad de dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y para denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos serán consignados á la autoridad competente.—“**Art. 2º.** Los funcionarios del órden administrativo, judicial ó militar, que requeridos por algun Empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República, para que presten auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren, conforme á las leyes.—“**Art. 3º.** Con el aviso de que habla el art. 1º de este decreto, el denunciante adquirirá el derecho para percibir, en los contrabandos aprehendidos, de efectos procedentes de las fronteras de México con las naciones vecinas, la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas, conforme al art. 8º de este decreto, sin necesidad de que figure en los procedimientos el nombre del denunciante.—“**Art. 4º.** Los efectos extranjeros que caminen sin el documento de internacion prevenido en el art. 85 del Arancel vigente, ó con un documento que no cubra debidamente la carga, serán conducidos por el aprehensor á la Jefatura de Hacienda más próxima, la que obrará en esos casos como auxiliar de los Contrabanderos, y ejercerá las facultades que el Arancel vigente concede á los Administradores de Aduanas marítimas. Si la Jefatura estuviese lejana y no pudiese conducirlos á ella, el aprehensor los depositará en poder de la autoridad más próxima.—“**Art. 5º.** Todo habitante de la República tiene derecho, conforme á la segunda parte del art. 16 de la Constitucion federal, de aprehender en los caminos ó en las poblaciones, efectos extranjeros importados

6 internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de este derecho hicieron alguna aprehension, adquirirán por este acto, el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido conforme al art. 8º de este Decreto, de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.—**Art. 6º** Las mercancías aprehendidas en los caminos ó en las poblaciones, sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y haber pagado los derechos correspondientes, incurrirán en la pena de pagar triples derechos conforme á la fraccion IV del art. 87 del Arancel de 1º de Enero de 1872. Si no pudiese hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías ó por otro motivo, serán decomisadas lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fraccion I del citado artículo 87 del Arancel.—**Art. 7º** Cuando el contrabando se descubra por los Empleados de una Aduana marítima, fronteriza ó Seccion aduanal, ó en el despacho de las mercancías hecho por las expresadas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia ejecutoriada, si se siguió el procedimiento ante el Juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fraccion IX del art. 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se distribuirá en los términos prevenidos en el capítulo XXIII del expresado Arancel y en el artículo 42 del Reglamento de la Zona libre de 17 de Junio de 1878.—**Art. 8º** Cuando el contrabando se descubra por los Contraresguardos ó por particulares, en las poblaciones ó en los caminos, y fuera de las Aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria, si se siguió el procedimiento ante el Juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda conforme á la fraccion IX del art. 95 del Arancel, se dividirá en la forma siguiente:—**I.** Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion erogándose de esta parte los gastos del juicio y demás que se originen.—**II.** La otra mitad se distribuirá íntegramente entre los partícipes conforme al capítulo XXIII del Arancel de 1º de Enero de 1872, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los Empleados de la Aduana, seccion aduanal, Jefatura ó Contraresguardo que hicieron la aprehension ó el despacho de las mercancías decomisadas, en la proporcion que les designa el Arancel.—**III.** La parte correspondiente á los aprehensores se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehension, sin distincion alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante conforme al artículo 100 del Arancel.—**Art. 9º** No expedirán las Aduanas documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías, conforme al artículo 84 del Arancel vigente.—**Art. 10.** Los internadores de mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver los documentos de internacion que les expidan las Aduanas, dentro del plazo que el Administrador señalará prudencialmente. Estos documentos serán anotados é inutilizados por el Empleado federal del lugar designado como término, que lo serán el Jefe de Hacienda en las capitales de Estado, y los Administradores subalternos del timbre en cualquiera otra localidad. En la capital de la República serán visados dichos documentos por el Administrador principal de Rentas del Distrito, ó por el Jefe de la Oficina que sustituya á la actual Administracion principal del mismo Distrito.—**Art. 11.** Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que la carga sea revisada en los lugares de tránsito y anotados los documentos cuando estén conformes, por las Comandancias de los Contraresguardos de las fronteras de la República en su caso, por sus Secciones y por los Jefes de Hacienda, conforme á lo dispuesto

en la Circular de 26 de Setiembre de 1871, en el Reglamento del Contraresguardo de la frontera del Norte de 18 de Noviembre de 1872 y en el Reglamento de la Zona libre de 17 de Junio de 1878.—**Art. 12.** El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiando en un libro el documento presentado, y poniendo en éste despues del sello de la Oficina, la certificacion de haberse copiado con exactitud, expresando la foja. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que convenga á los interesados.—**Art. 13.** Los efectos extranjeros importados por las fronteras de la República, destinados á un punto dado del País, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las Comandancias, Secciones del Contraresguardo, ó á la Jefatura de Hacienda respectiva, cuya Oficina hará la anotacion correspondiente en el documento de internacion, previa la confronta de las mercancías, con el documento de internacion, que las cubra, y dará el aviso respectivo á la Aduana que lo expidió.—**Art. 14.** Los comerciantes que, sin causa justificada, no devolvieren los documentos de internacion en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en la mitad de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente, á satisfaccion del Administrador y bajo la responsabilidad de éste, antes de expedirseles el respectivo documento de internacion.—**Art. 15.** Los documentos devueltos á las Aduanas serán anotados de nuevo por éstas y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, y se remitirán á la Secretaría de Hacienda, cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.—**Art. 16.** Las Aduanas llevarán por duplicado el libro de procedencias, y remitirán el original cada año á la Contaduría mayor con su cuenta general respectiva, quedándose con una copia de dicho libro.—**Art. 17.** Los bultos cerrados cuya internacion se pida, se presentarán á la Aduana respectiva para cruzarlos en presencia del Empleado que el Administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recojidos en sus extremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la Oficina, y las demas circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los Administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la Aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos, con los documentos de internacion que amparen la carga.—**Art. 18.** Los bultos de efectos extranjeros que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en el art. 17, satisfarán la cuarta parte de los derechos de importacion, en la Jefatura de Hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion, sin agregarse al mismo la certificacion de dicho pago, y el producto líquido de su venta, despues de deducidos los derechos por la Jefatura de Hacienda respectiva, se repartirá entre los partícipes en los términos que previene este decreto.—**Art. 19.** La pena señalada en el artículo precedente por los bultos que caminen sin sello, se entenderá sin perjuicio de la averiguacion del contrabando, pues la falta del repetido sello será motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.—Presente.” [“Diario Oficial,” n. 190 de 9 del cit. Agosto].—**ADVERTENCIA IMPORTANTE.** El artículo 18 del decreto que publicamos ayer, para reprimir el contrabando, salió equivocado por distraccion del cajista. Debe leerse así:—**Art. 18.** Los bultos de efectos extranjeros que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en el artículo 17, satisfarán la cuarta parte de los derechos de importacion, en la Jefatura de Hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion, sin agregarse al mismo la certificacion de dicho pago; y el producto de esta multa, despues de hecha la declaracion respectiva, se repartirá entre los partícipes en los términos que pre-

viene este decreto." ["Diario Oficial," n. 191 de 10 de Agosto de 1878].—Esta corrección debió ser autoritativa, esto es, por medio de Decreto ó Circular formal, y no por el Redactor del "Diario," C. Lic. Agustín Siliceo, que carece de autoridad.—**Decreto de 8 de Agosto de 1878.**—"PORFIRIO DIAZ, etc.—Considerando:—Primeramente: Que la internación fraudulenta de mercancías extranjeras por la frontera de México con los Estados Unidos de América, y especialmente por la parte de dicha frontera en donde existe la Zona libre, está tomando grandes proporciones, que perjudican notablemente los intereses del Erario federal y del comercio de buena fé, de toda la República; y—Segundo: Que es conveniente para evitar el contrabando, disminuir el número de Aduanas de altura en la Zona libre, para ejercer más fácilmente la debida vigilancia.—En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar:—**Art. 1º** Se cierran las Aduanas fronterizas de Mier y Camargo en el Estado de Tamaulipas.—**Art. 2º** Se establece en cada uno de los expresados puntos una Sección de vigilancia con la planta y dotación que les designa la ley de presupuesto de egresos de 28 de Mayo de 1878.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio federal de México, á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero." ["Diario" precitado].

#### APENDICE.

**Moneda extranjera y lisa Mexicana: su recepción.** Cuando se imprimieron las págs. 123, 124 y 725 á 729 de este tomo, aun no se había publicado el siguiente—**AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**—"El Ciudadano Gobernador se ha servido disponer se recuerde de nuevo á los habitantes de la Capital, las disposiciones sobre moneda lisa, que á la letra dice."—(Aquí se insertó el Bando de 20 de Febrero de 1857, que se registra en las págs. 123 y 124 del tomo presente, y en seguida está Orden:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—En respuesta al Oficio de Vd. fecha 7 del presente, en que se sirve consultar si el artículo 1º del Bando de 20 de Febrero de 1857, al prevenir que la moneda lisa Mexicana debe recibirse por su legítimo valor, ha de entenderse de manera que sea obligatorio en el comercio y en las Oficinas admitir la moneda referida, aun cuando por el gasto que ocasiona el uso tenga notoriamente un valor intrínseco menor que el que representa, tengo la honra de decir á Vd., por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, que tanto la Administración de Rentas Municipales como los particulares, están en la obligación de recibir la moneda lisa, y ese Gobierno, en el caso de hacer efectivas las penas que imponen los Bandos y Leyes vigentes á los que rehusan hacerlo; bajo el concepto de que dicha moneda debe admitirse por el valor que representa.—Libertad en la Constitución. México, Setiembre 10 de 1877.—*García.*—Ciudadano Gobernador del Distrito federal.—Presente."—"Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace saber al público para los fines consiguientes.—México, Agosto 5 de 1878.—*Rafael Rebollar,* Secretario.")

**Pérdida de los derechos de Ciudadano Mexicano en que incurrió D. José Ceballos por haber admitido el cargo de Director de la Escuela Politécnica de Guatemala.**—"Secretaría de Estado y del Despacho de guerra y Marina.—Sección 2ª.—General de división en cuartel.—Ciudadano Ministro:—Cediendo á reiteradas instancias del Sr. Presidente de esta República, que desde que llegué á esta capital me ha prodigado las mayores consideraciones ofreciéndome elevados é importantes puestos que rehusé siempre, esperando que el Gobierno de mi patria me atendería, acepté estrechado por mis aflictivas cir-

cunstancias pecuniarias, el cargo de director de la Escuela Politécnica, que por ser de un carácter puramente científico y literario, no podía perjudicar mis derechos como ciudadano mexicano, ni el empleo que tengo en el ejército de la República.—"Como hasta fin de Marzo próximo pasado tuve aviso de que el Supremo Gobierno había acordado el envío de un mil pesos por cuenta de mis haberes atrasados, y la orden para que se me considerara en los presupuestos corrientes desde la segunda quincena de Diciembre último, como general en cuartel, había llegado á creer que este ofrecimiento que se me había hecho desde Diciembre, no tendría ya efecto por alguna circunstancia de la política; y como tampoco se me autorizaba para regresar á la República, donde podía vivir empleado ó no por el Gobierno, con el deseo de ocuparme en algo útil y que me procurara una subsistencia honrosa, acepté el referido cargo, también por corresponder de alguna manera á las mil atenciones de que he sido objeto por parte del Gobierno y de la sociedad de Guatemala.—"Al saber que estaban á mi disposición aquellos recursos y que el Gobierno me consideraba en cuartel, renuncié el cargo que había aceptado y solicité de ese Ministerio el acuerdo del C. Presidente para regresar á mi patria en cuartel ó como lo tuviera á bien. Mi renuncia fué aceptada y espero de un día á otro la persona que ha de venir á encargarse de este plantel. Ninguna contestación he recibido de ese Ministerio.—"He visto despues en algunos periódicos que se ha dicho, y cree el Gobierno, que he entrado al servicio de esta República; y como tal aseveración no es exacta, me apresuro á desmentirla, adjuntando á vd. los tres documentos justificativos que he creído bastantes para rectificar cualquier erróneo juicio que haya podido formarse y que de alguna manera perjudicase mis títulos y derechos como General y ciudadano de la República, á fin de que el C. Presidente, con la rectitud de sus sentimientos, resuelva lo que crea justo y conveniente.—"Guatemala, Junio 1º de 1878.—*José Ceballos.*—Una rúbrica.—C. General Ministro de Guerra y Marina.—México."—"Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—"El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha impuesto del Oficio que dirigió Vd. á esta Secretaría con fecha 1º del actual, y de los documentos adjuntos á dicho Oficio, referentes todos ellos á la pretensión de Vd. para que se declare que al haber aceptado el cargo de Director de la Escuela Politécnica de Guatemala no ha perdido la propiedad del empleo de General de División del Ejército Mexicano, porque aquel cargo es meramente científico y literario.—"El primer Magistrado de la Nación me encarga diga á Vd. que segun lo prevenido en la fracción II del art. 37 de nuestro Código fundamental, la calidad de Ciudadano Mexicano se pierde "por servir oficialmente al Gobierno de otro País, ó por admitir de él condecoraciones, títulos y funciones, sin previa licencia del Congreso federal;" y de esa disposición están exceptuados únicamente, los que admitan títulos literarios, científicos y humanitarios, entre los cuales no puede estar incluido el cargo de Director de la Escuela Politécnica, que vd. ha aceptado de un Gobierno extranjero sin previa licencia del Congreso de la Union.—"En consecuencia el Presidente dispone se diga á Vd., que habiendo perdido la calidad de Ciudadano Mexicano, no ha podido conservar la propiedad del empleo de General de División que tuvo en el Ejército Nacional.—"Y en virtud de ese acuerdo, ya se han librado las órdenes consiguientes para que quede Vd. dado de baja desde la fecha en que aceptó el referido nombramiento.—"Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Libertad en la Constitución. México, Junio 28 de 1878.—Firmado—*Gonzalez.*—Al Sr. José Ceballos.—San José de Guatemala.—"Son copias. México, Junio 28 de 1878.—*José J. Alvarez,* Oficial mayor." ["Diario Oficial," núm. 157 de 2 de Julio de 1878].—"La Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, dice así:—**Art. 37.** La calidad de Mexicano se pierde:—**I.** Por naturalización en País extranjero.—**II.**

Por servir oficialmente al Gobierno de otro País, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.—“Art. 38. La Ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de Ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.”—<sup>1</sup> Ann no se expide la Ley orgánica prevenida por el artículo precedente, y por otra parte, por más justa que se considere la declaratoria del Ejecutivo antes inserta, y por más sanguinario y tirano que haya sido en México D. José Ceballos, lo cierto es que durante la Intervencion extranjera combatió constantemente bajo la bandera nacional: que un error de entendimiento y no de voluntad, y probablemente la miseria lo arrastraron á aceptar un **en-cargo** meramente literario ó científico, estimándolo equivocadamente como mero **título**; y que descensuela la repulsion de un Patriota, cuando figuran tan alto los antiguos enemigos de la República.

---

### ERRATAS.

---

| <i>Páginas.</i> | <i>Líneas.</i> | <i>Dice.</i> | <i>Debe decir.</i> |
|-----------------|----------------|--------------|--------------------|
| 440.            | 48.            | á            | ya.                |
| 441.            | 13.            | Juces.       | Jueces.            |
| 441.            | 19.            | recusacioe.  | recusaciones.      |

FIN DEL TOMO TERCERO.



